

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA  
Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE  
ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

El representante legal de una asociación civil denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver un recurso de revisión en incidente de suspensión y un amparo en revisión, y el sostenido por la Segunda Sala, al fallar un recurso de revisión en incidente de suspensión.

El denunciante refiere que las Salas de este Alto Tribunal llegaron a conclusiones diversas en relación con el interés legítimo y el interés suspensorial de las asociaciones civiles cuando reclaman la violación de derechos humanos a través del juicio de amparo.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
	<b>Antecedentes y trámite</b>		1-2
<b>I.</b>	<b>Competencia</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
<b>II.</b>	<b>Legitimación</b>	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
<b>III.</b>	<b>Criterios denunciados</b>	A. Primera Sala al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022 B. Primera Sala al resolver el amparo en revisión 265/2020 C. Segunda Sala al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023	4-20

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

IV.	Inexistencia de la contradicción	<b>Primero requisito.</b> Existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. <b>Segundo requisito.</b> No existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo de criterios interpretativos.	20-27
V	Decisión	<b>ÚNICO.</b> Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.	27

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA  
Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JORGE  
ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

- 1. Denuncia de la contradicción.** El once de enero de dos mil veinticuatro, **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala, al resolver el

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022<sup>1</sup> y el amparo en revisión 265/2020<sup>2</sup>, y el emitido por la Segunda Sala, al fallar el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023<sup>3</sup>.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su calidad de Presidenta de esta Suprema Corte, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número 9/2024 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
3. En el mismo proveído, se solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal que informaran si los criterios denunciados se encuentran vigentes.
4. **Integración.** Después de recibidos los proveídos en los que ambas Salas informaron sobre la vigencia de los criterios en contienda, por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su envío a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>2</sup> Decidido en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

<sup>3</sup> Fallado en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente), así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

### I. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política del país<sup>4</sup>, 226, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>5</sup>, y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en relación con el punto segundo del Acuerdo General 1/2023<sup>7</sup>, porque se denuncia una contradicción de criterios entre las Salas que integran esta Suprema Corte.

---

<sup>4</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**XIII.** [...]

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

<sup>5</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

**I.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

<sup>6</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

**VI.** De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

<sup>7</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

**V.** Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este alto tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

### II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política del país y 227, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, pues la formuló una de las partes en los asuntos que la motivaron: el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, parte quejosa y recurrente adherente en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023 del índice de la Segunda Sala, cuya personalidad se desprende de la sentencia emitida en el asunto señalado.

### III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para estar en posibilidad de analizar la existencia de la contradicción de criterios en estudio, es necesario abordar, en principio, los elementos fácticos y jurídicos que fueron considerados en las decisiones materia de la denuncia.

#### A. Criterio de la Primera Sala en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022<sup>9</sup>

8. **Juicio de amparo indirecto.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, diversas personas con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre

---

<sup>8</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

**I.** Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

otros actos, reclamaron a diversas autoridades estatales y municipales la autorización para derribar veinte árboles con el fin de continuar con la construcción de un puente elevado en esa localidad. A consideración de las personas quejasas, tales actos trasgreden su derecho humano a un medio ambiente sano, ya que la remoción y/o tala de los árboles genera una afectación al ecosistema urbano del que son beneficiarias.

- 9. Suspensión definitiva.** En atención a que las personas quejasas solicitaron la suspensión de los actos reclamados, el primero de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia incidental, en la que el Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que la parte quejosa carecía de interés legítimo y que no demostró la causalidad entre la afectación y los actos reclamados, ni acreditó el daño inminente e irreparable que pudiera causarse con el derribo de los árboles para continuar con la construcción de un puente elevado. A su vez, agregó que las personas quejasas no evidenciaron tener sus domicilios en los lugares donde se realizaba la obra señalada.
- 10. Recurso de revisión en incidente de suspensión.** En desacuerdo, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el Juez de Distrito inobservó e inaplicó los principios de prevención *in dubio pro natura* y de participación al resolver sobre la suspensión y que sí contaban con interés legítimo. También señalaron que, para asegurar que no se generaran daños irreparables en los ecosistemas, era suficiente con que fuera razonable la existencia de una afectación al medio ambiente.
- 11.** Del asunto correspondió conocer a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se registró con el número de expediente 1/2022.
- 12. Criterio jurídico.** El doce de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala revocó la resolución interlocutoria recurrida y concedió la suspensión definitiva, al sostener que las personas quejasas sí acreditaron su

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

interés suspensivo y que se encontraban colmados los demás requisitos necesarios para otorgar esa medida cautelar. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- **Interés legítimo e interés suspensivo en materia medioambiental.** En términos de la doctrina desarrollada por la Primera Sala, para acreditar su legitimación procesal, las personas que acuden al juicio de amparo en defensa del medio ambiente deben probar:
  - Un agravio diferenciado, el cual se define como la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que consideran vulnerado, particularmente con los servicios ambientales.
  - Que es beneficiaria de un servicio ambiental, lo cual implica que habita o utiliza un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata, sino que también se deben tomar en cuenta las zonas donde impactan; y,
  - No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente, pues ello podría constituir la materia de fondo.
- Bajo esos criterios, es posible reconocer un interés suspensivo a las personas quejasas, pues, de acuerdo con lo señalado en la demanda de amparo, estas radican en la ciudad de Durango en un entorno cercano a la zona afectada, y son beneficiarias de los servicios ambientales que presta ese ecosistema urbano.
- Tal manifestación se corroboró con la copia de sus credenciales de elector, ya que de su contenido se obtiene el lugar en que habitan y, al emplear los medios electrónicos que se consideraron

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

pertinentes, se observa que sus domicilios colindan con la obra que, consideran, incide en su derecho al medio ambiente.

- Entonces, la demostración de la autorización del derribo de árboles es suficiente para acreditar el interés suspensivo de las promoventes como habitantes del entorno adyacente y del área de influencia en el municipio, así como en su calidad de beneficiarias de los servicios ambientales que presta el ecosistema urbano afectado, sin que sea necesario probar la afectación a su salud o de los habitantes de ese entorno; esto, porque el núcleo esencial de protección del medio ambiente va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos, pues la naturaleza tiene un valor en sí misma.
- Por lo tanto, las personas quejasas son beneficiarias de los servicios ambientales que genera el ecosistema urbano afectado, pues, como quedó demostrado, habitan el área de influencia, misma que tiene una pertenencia específica a los fraccionamientos cercanos, en donde se realiza la obra de construcción. Por ello, puede reconocerse su interés suspensivo para obtener la suspensión de aquellos actos que puedan transgredir el derecho a contar con un medio ambiente sano.
- **Requisitos para conceder la suspensión definitiva.** Después de establecerse que la parte quejosa sí demostró su interés suspensivo, se procedió a verificar si también estaban acreditados los demás requisitos que la Ley de Amparo contempla para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Al respecto, se determinó que la suspensión como una medida de naturaleza cautelar en aquellos juicios de amparo que se promuevan en defensa del medio ambiente, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y, de ser posible, mitigar y

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

recomponer los daños ambientales, por lo que las personas juzgadoras, al resolver sobre esta, deben:

- Estudiar los requisitos para su concesión, aplicando los principios de precaución *pro natura* y acceso a la justicia ambiental, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensivo.
  - Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente.
  - Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño.
  - Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.
  - De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que la persona juzgadora advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y conforme a las circunstancias del caso concreto, en términos de los principios de prevención y de precaución.
- Bajo ese parámetro, se emite el pronunciamiento correspondiente en relación con la satisfacción de los demás requisitos que la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la medida cautelar, en los términos siguientes:
    - **Solicitud expresa, interés legítimo de la parte quejosa y existencia del acto reclamado.** La parte quejosa solicitó,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

expresamente, la suspensión de los actos reclamados y en la interlocutoria recurrida se determinó que estos son existentes. En relación con el interés legítimo, ya se determinó que las personas quejasas sí cuentan con un interés suspensivo.

- **Apariencia del buen derecho, ponderación entre este con el interés social y el orden público.** Se consideró que no existe contravención a disposiciones de orden público ni al interés social. Por el contrario, se tomó en cuenta que es de vital importancia para la sociedad que se conserven los bosques, en el caso urbano, por los servicios ambientales que brindan. Además, de un examen preliminar se tiene que el derecho al medio ambiente sano, en sus vertientes objetiva y subjetiva, se encuentra tutelado y no se trata de una pretensión manifiestamente infundada ni temeraria, sino que, de ejecutarse los actos, se materializaría una afectación de difícil reparación.
- **Daño inminente e irreparable, peligro en la demora e interés social que justifique su otorgamiento.** Aun cuando no se tenga certeza de que los actos reclamados provoquen un daño ambiental inminente e irreparable, lo cierto es que, a la luz de los principios de acceso a la justicia ambiental de precaución *in dubio pro natura*, en relación con el diverso *pro actione* y de participación ciudadana, se concluye que basta que se tenga por acreditada la existencia de una probable afectación al medio ambiente, a saber, el derribo de árboles o su relocalización, para demostrar el peligro en la demora y, consecuentemente, denotar la obligación de tomar medidas oportunas que eviten la materialización del daño ambiental.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

13. Con base en lo anterior, se determinó que la parte quejosa sí cumplió con los requisitos necesarios para la procedencia de la suspensión definitiva.

### B. Criterio de la Primera Sala en el amparo en revisión 265/2020<sup>10</sup>

14. **Hechos.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*. En relación con el artículo 73 constitucional<sup>11</sup>, se agregó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.
15. Para dotar de funcionalidad a la reforma, en su artículo Cuarto Transitorio<sup>12</sup> se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la legislación procesal en materia civil y familiar en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto. Luego, en términos del artículo Primero Transitorio<sup>13</sup> el referido decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.
16. **Juicio de amparo indirecto.** El once de abril de dos mil dieciocho, un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en el que

---

<sup>10</sup> Decidido en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

<sup>11</sup> **Artículo 73.** [...]

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, [...]

<sup>12</sup> **CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

<sup>13</sup> **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

reclamó a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En la demanda de amparo, el colegio quejoso señaló que sí cuenta con interés legítimo en atención a su objeto social, pues la omisión reclamada atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de seguridad jurídica.

17. **Sentencia de amparo.** Una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en el sentido de que la asociación carece de interés legítimo, la persona juzgadora concedió el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión expida la legislación única en materia procesal civil y familiar.
18. **Recurso de revisión.** En contra de esa resolución, las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión, en el cual, entre otros aspectos, cuestionaron el reconocimiento del interés legítimo del colegio quejoso para reclamar la omisión legislativa absoluta, ya que, a su consideración, no se demostró que la parte quejosa probara que, efectivamente, llevara acciones para cumplir con su objeto social, consistente en *pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho*, ni se realizó un análisis integral y exhaustivo sobre la naturaleza del derecho de acceso a la justicia al pronunciarse sobre el interés legítimo.
19. Del asunto correspondió conocer a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se registró con el número de expediente 265/2020.
20. **Criterio jurídico.** El doce de mayor de dos mil veintiuno, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y, en lo que interesa para la presente contradicción, desestimó los agravios formulados en relación la falta de interés legítimo del colegio de abogados quejoso con base en los razonamientos siguientes:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

- **Interés legítimo de las asociaciones civiles.** En principio, se señalaron las notas características del interés legítimo:
  - Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
  - El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
  - Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
  - La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

- Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de tales fines, se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el concepto de interés, atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso), y otro, muy distinto, el concepto de interés, atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.
- Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

- Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas<sup>14</sup>.
- Posteriormente, se destacó que, en distintos precedentes, se han establecido algunas variables a considerar para determinar si se configura el interés legítimo de la parte quejosa. Al respecto, se señalaron las siguientes:
  - Una primera variable depende de quién promueve la demanda de amparo: persona física o persona moral. En el último caso, es relevante el tipo de persona jurídica (asociación civil, sociedad anónima, organización no gubernamental, entre otras), sus fines particulares (su objeto social) y su fecha de creación (para determinar si es esperable que haya ejercido su objeto social).
  - Otra variable a considerar consiste en constatar si el interés legítimo del que se trata es individual o colectivo, lo que se relaciona íntimamente con la naturaleza del derecho que se aduce lesionado.
- Precisado lo anterior, se indicó que se abundaría sobre tales variables, ya que su identificación y valoración son de especial relevancia para el caso, pues la parte quejosa es una asociación civil y, por ende, es peculiar la forma en la que se acierta su

---

<sup>14</sup> De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***. Datos de localización: Tribunal Pleno. Décima época. Registro: 2007921.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

interés legítimo, por ejemplo, al valorar su objeto social y su actuación en el ámbito jurídico.

- A su vez, se indicó que, conforme a los precedentes sostenidos por la Primera Sala, el interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir tanto de pruebas específicas aportadas al juicio (documentales, por ejemplo) como otro tipo de pruebas, como los hechos notorios sobre su actividad.
- Con base en lo anterior, se desestimaron los agravios expuestos por las autoridades responsable en relación con la falta de interés legítimo del colegio de abogados quejoso, pues, por un lado, se consideró que la parte quejosa demostró que ha ejercido su objeto social, en general, consistente en *pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho* en particular.
- Para sostener tal conclusión, se tomó en cuenta su participación en varios asuntos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea presentado *amicus curiae*, o bien, como parte quejosa. También se observó que la quejosa ha celebrado convenios con el Alto Tribunal e, incluso, con la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en los que ha mostrado su compromiso con el avance del acceso a la justicia en el país.
- Así, se consideró que el colegio de abogados quejoso acreditó su especial interés en la promoción y el avance del acceso a la justicia, es decir, demostró que ha ejercido su objeto social y su especial interés en la tramitación del juicio de amparo.
- Por otro lado, se precisó que sí existe un vínculo suficiente entre el derecho humano reclamado y la asociación que promueve el juicio de amparo porque:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

- La quejosa es destinataria directa de la legislación cuya omisión se reclama, cuyo interés principal es dotar de nuevas condiciones en el acceso a la justicia.
  - Es posible observar que los fines perseguidos por el colegio de abogados quejoso se alinean con el derecho en cuestión (acceso a la justicia), particularmente con su dimensión colectiva.
  - La asociación civil quejosa está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, sino de uno compuesto por diversas relaciones jurídicas y que, además, se conceptualiza como un bien público. Entonces, aun cuando la parte quejosa no es la beneficiaria única de este derecho, lo cierto es que sí es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo y su objeto como persona jurídica, consiste en reivindicar y apoyar las causas que lleven a una mejor impartición de justicia a fin de lograr su efectividad.
  - Por tanto, el agravio diferenciado que detenta la parte quejosa (distinto al de cualquier persona) es que se trata de una entidad jurídica que fue constituida para la defensa y avance de este derecho y, tanto en el derecho internacional como en la comunidad jurídica nacional e internacional, se aboga la importancia que tienen ese tipo de asociaciones en la protección y salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la justicia como fin en sí mismo y como medio para hacer valer otros derechos humanos.
- 21.** Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala validó la decisión adoptada en la sentencia recurrida, consiste en reconocer el interés legítimo con el que cuenta el colegio de abogados para reclamar

la omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### C. Criterio de la Segunda Sala en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023<sup>15</sup>

22. **Juicio de amparo indirecto.** El trece de mayo de dos mil veintidós, una asociación civil promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó a diversas autoridades de la Ciudad de México su participación y acompañamiento en los espectáculos taurinos programados para realizarse en el año dos mil veintidós y subsecuentes.
23. **Suspensión definitiva.** En atención a que la asociación civil quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, el nueve de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia incidental, en la que la persona juzgadora concedió la suspensión definitiva para que las autoridades responsables suspendieran los espectáculos taurinos y el otorgamiento de permisos para realizarlos.
24. **Recurso de revisión en incidente de suspensión.** En desacuerdo, la parte tercera interesada interpuso un recurso de revisión, en el cual alegó que la asociación civil quejosa no acreditó su interés suspensional, pues no logró demostrar cómo es que los actos reclamados le irrogaban perjuicio a su esfera jurídica ni la especial situación que guarda frente a estos, es decir, no evidenció el daño inminente e irreparable ni justificó el interés social para el otorgamiento de la medida cautelar.

---

<sup>15</sup> Fallado en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente), así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

25. Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se registró con el número de expediente 2/2023.

26. **Criterio jurídico.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala revocó la resolución interlocutoria recurrida y negó la suspensión definitiva, al considerar que la asociación civil quejosa no demostró su interés suspensivo, pues, para ello, era necesario acreditar el daño inminente e irreparable que, en sus actividades, resentiría ante la negativa de la suspensión definitiva. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- **Interés suspensivo.** El Juzgado de Distrito consideró que la asociación civil quejosa cuenta con un interés suspensivo suficiente para obtener la medida cautelar, debido a que:
  - Su objeto social se encuentra encaminado a proteger, entre otros, el derecho al medio ambiente;
  - Atendiendo a la causa de pedir, la persona moral quejosa busca suspender actos que son dañinos para el medio ambiente; y
  - Se acreditó de manera indiciaria su situación particular frente al ordenamiento legal, que deriva en una afectación a su esfera jurídica con motivo de los actos reclamados que tienden a perjudicar al medio ambiente.
- Sin embargo, tales razonamientos son desacertados, pues el objeto social de la parte quejosa no logra acreditar el daño inminente en su esfera de derechos ni el interés social que justifique la medida. Lo anterior se considera así, ya que, si bien la asociación civil quejosa está conformada como un ente encargado de la promoción y defensa, en general, de los derechos humanos, lo cierto es que no persigue como finalidad

concreta la defensa y eficacia del derecho al medio ambiente sano.

- Es decir, en la etapa incidental no se logra identificar con claridad el daño inminente e irreparable que, en sus actividades —en atención a su objeto social—, resentiría la asociación quejosa ante la negativa de la medida suspensiva definitiva. Además, en la resolución interlocutoria recurrida solamente se advirtió una afectación indiciaria, la cual resulta insuficiente en esta etapa procedimental.
- La Segunda Sala señaló que, tratándose de la suspensión definitiva, la acreditación del daño inminente e irreparable debe observarse de manera reforzada, esto es, a partir de un examen valorativo entre el cúmulo de pruebas y argumentos externados durante la secuela incidental, que permitan observar de manera clara la afectación al derecho en juego del cual se aduce ser titular, así como el grado en el que se verá comprometido con la negativa de la medida cautelar.
- No obstante, la circunstancia de que la parte quejosa sustentara su petición de suspensión en que es una asociación civil dedicada a la protección abstracta de los derechos humanos no demuestra de manera clara algún daño inminente e irreparable a su objeto social que, posteriormente, redunde en una imposibilidad para ejercer en plenitud sus actividades. Por ende, tampoco justifica el interés social para el otorgamiento de la medida cautelar.

**27.** En atención a las consideraciones expuestas, la Segunda Sala determinó que debía negarse la suspensión definitiva solicitada, pues para su otorgamiento era necesario que la asociación civil quejosa acreditara el daño inminente e irreparable a su objeto social, que le ocasionaría su falta de otorgamiento.

### IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

28. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios, es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: *i)* hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y *ii)* que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales<sup>16</sup>.
29. Lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos, que generan esos criterios, no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser solo adyacentes.
30. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.
31. Por ende, para determinar si existe la contradicción de criterios, conviene atender a las consideraciones y a los razonamientos contenidos en las ejecutorias de las Salas de este Alto Tribunal, de las que se ha hecho mención en el apartado anterior.

---

<sup>16</sup> Tesis P. /J. 72/2010, de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro digital 164120.

**32.** Si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no, propiamente, el sentido adoptado por cada uno de los órganos contendientes, entonces es posible afirmar que, para que una contradicción de criterios sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a)** Las Salas de este Alto Tribunal debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b)** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que, sobre ese mismo punto de derecho, las Salas adoptaron criterios jurídicos discrepantes.
- c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible<sup>17</sup>.

**33.** La unificación de criterios es una cuestión que prevé la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales con la

---

<sup>17</sup> Tesis **1a./J. 22/2010**, de rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, registro digital 165077.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

34. Hechas esas precisiones, este Tribunal Pleno considera que **no existe la contradicción de criterios** denunciada, pues, si bien las Salas de este Alto Tribunal ejercieron su arbitrio judicial, lo cierto es que **no enfrentaron el mismo problema jurídico**, por lo que es inviable establecer un punto de toque o diferendo entre los criterios contendientes, tal como se explica a continuación.

### IV.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

35. Este requisito se satisface porque las Salas de este Alto Tribunal llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.
36. Lo anterior es así, pues, al resolver un recurso de revisión en incidente de suspensión interpuesto en un juicio de amparo en el que se reclamaron actos perjudiciales al medio ambiente, la **Primera Sala** determinó que procedía conceder la suspensión definitiva a las personas físicas quejasas, ya que sí acreditaron su interés legítimo e interés suspensivo, pues demostraron ser beneficiarias de los servicios ambientales que genera el ecosistema afectado.
37. En dicho recurso de revisión, también señaló que, al analizar la satisfacción de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, en este tipo de asuntos deben tomarse en cuenta los principios de precaución *pro natura* y acceso a la justicia ambiental, lo que permite considerar —entre otros aspectos— que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente.
38. A su vez, al decidir un amparo en revisión, la misma **Primera Sala** estableció que la asociación civil quejosa, un colegio de abogados, sí

demostró su interés legítimo para promover un juicio de amparo en contra de una omisión legislativa absoluta, pues acreditó que ha ejercido su objeto social, el cual se relaciona con el derecho humano que se alegó vulnerado por la omisión reclamada y, por ello, la persona moral contaba con un agravio diferenciado.

39. Por su parte, en un recurso de revisión en incidente de suspensión interpuesto también en un juicio de amparo en materia de medio ambiente, la **Segunda Sala** consideró que no procedía conceder la suspensión definitiva a la asociación civil quejosa, pues no acreditó algún daño inminente e irreparable a su objeto social, que posteriormente redundara en una imposibilidad para ejercer en plenitud sus actividades; esto, en el entendido de que de su objeto social no se desprendía la protección al medio ambiente.
40. De esta manera, se cumple con el primer requisito para la existencia, debido a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución jurídica determinada.

### **VI.2. Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos**

41. Este segundo requisito **no** se satisface, pues del estudio de los criterios contendientes descritos previamente es posible advertir que, si bien ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendieron a aspectos relacionados con el interés legítimo y el interés suspensivo cuando se reclama la violación de algún derecho humano a través del juicio de amparo, lo cierto es que **no estudiaron el mismo problema jurídico**, de ahí que los pronunciamientos emitidos por las Salas no se relacionan entre sí ni dan lugar a la divergencia de criterios.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

42. Esto es así porque, al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión, la **Primera Sala** analizó un caso en materia medioambiental promovido por **personas físicas**. En ese entendido, el estudio correspondiente a la acreditación del interés legítimo e interés suspensivo, necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, redundó en verificar si las quejas demostraron ser beneficiarias de los servicios ambientales que presta el ecosistema afectado e, incluso, se sostuvo lo innecesario de demostrar, fehacientemente, el daño inminente e irreparable para otorgar la suspensión en ese tipo de asuntos.
43. En cambio, al decidir un recurso similar también en materia medioambiental, la **Segunda Sala** estudió un asunto promovido por una **asociación civil**. Ante ello, el análisis relacionado con la acreditación del interés suspensivo se centró en dilucidar si la persona moral quejosa demostró el daño inminente e irreparable que, en sus actividades, en atención a su objeto social resentiría ante la negativa de la suspensión definitiva.
44. Por lo tanto, aun cuando ambas Salas se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión definitiva en asuntos en materia medioambiental y llegaron a soluciones diversas (la Primera Sala consideró que sí procedía y la Segunda Sala concluyó que no), lo cierto es que **se enfrentaron a problemas jurídicos distintos**, en tanto que, en uno de ellos, el juicio de amparo fue promovido por personas físicas, mientras que, el otro, por una asociación civil, lo cual genera una diferenciación relevante, pues la distinta naturaleza de las partes motivó la aplicación de estándares disímiles para analizar los términos en los que se acredita la satisfacción de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión definitiva en asuntos relacionados con afectaciones al derecho al medio ambiente.
45. Por otro lado, si bien, al resolver el amparo en revisión la **Primera Sala** analizó un caso en el que se cuestionaba la acreditación del interés

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

legítimo de una asociación civil para promover un juicio de amparo, lo cierto es que tampoco se enfrentó a un problema jurídico similar con el dirimido por la **Segunda Sala**, ya que la materia de estudio en ese asunto no se relaciona con la suspensión definitiva en materia ambiental, sino con la posibilidad de impugnar omisiones legislativas absolutas.

46. Además, la aparente discrepancia en los criterios asumidos en esos asuntos, para efectos de determinar en qué supuestos procede reconocer el interés legítimo de una asociación civil para promover un juicio de amparo, en todo caso radica de la apreciación del material probatorio que realizaron las Salas.
47. Esto, pues la **Primera Sala** determinó que la asociación civil sí demostró que ha ejercido su objeto social y que este guarda relación directa con el derecho fundamental que se aduce vulnerado. Mientras que la Segunda Sala estableció que la persona moral quejosa no acreditó ese extremo y, por ende, no era posible reconocerle interés suspensorial alguno. De ahí que la discrepancia en la resolución atiende a las cuestiones fácticas presentes en cada recurso.
48. La inexistencia de la contradicción de criterios queda corroborada de la manera siguiente:

	Primera Sala – Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022	Primera Sala – Amparo en revisión 265/2020	Segunda Sala – Recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023
<b>Punto de hecho</b>	Diversas <b>personas físicas</b> promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la autorización para derribar unos árboles para continuar con una obra vial.	Un <b>colegio de abogados</b> promovió un juicio de amparo en el que reclamó la omisión absoluta de expedir la legislación procesal única en materia civil y familiar.	Una <b>asociación civil</b> promovió un juicio de amparo en el que combatió la autorización para celebrar las corridas de toros.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

<p><b>Elementos de derecho</b></p>	<p>El Juez de Distrito <b>negó la suspensión definitiva</b> al considerar que las personas quejasas no contaban con interés legítimo, ya que no demostraron habitar cerca de donde se realiza la obra de construcción.</p>	<p>El Juez de Distrito desestimó la causa de improcedencia hecha valer en relación con la falta de interés legítimo de la asociación quejosa para reclamar una omisión legislativa absoluta.</p>	<p>El Juez de Distrito <b>concedió la suspensión definitiva</b> al tomar en cuenta que, dentro del objeto social que persigue la asociación quejosa, se encuentra la protección del medio ambiente.</p>
<p><b>Criterio jurídico</b></p>	<p>La <b>Primera Sala</b> estableció que las <b>personas quejasas</b> sí contaban con interés legítimo y suspensional porque <b>demostraron ser beneficiarias de los servicios ambientales que genera el ecosistema urbano afectado.</b></p>	<p>La <b>Primera Sala</b> determinó que el colegio de abogados cuenta con interés legítimo para reclamar la omisión legislativa, pues <b>acreditó que ha ejercido su objeto social, el cual se relaciona con el derecho humano que se alegó vulnerado</b> por la omisión reclamada.</p>	<p>La <b>Segunda Sala</b> consideró que la <b>asociación civil quejosa</b> no contaba con interés suspensional, ya que <b>no demostró algún daño inminente e irreparable que causara el acto reclamado a su objeto social, en el que <u>no se comprendía expresamente la protección al medio ambiente.</u></b></p>

49. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, en el presente caso, **no existe la contradicción de criterios** denunciada, pues las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **analizaron cuestiones jurídicas diferentes**, por lo que no existe un punto de contacto que pueda ser analizado y **tampoco es posible formular una pregunta genuina que deba responderse**<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Este Tribunal Pleno considera aplicable al caso la jurisprudencia **2a./J. 24/95 (9a.)**, de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

**V. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda a las Salas contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 46 y 47, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

---

y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Julio de 1995, materia común, página 59, registro 200766.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2024

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL COELLO CETINA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta foja corresponde a la contradicción de criterios **9/2024**, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada. **Conste**.